

Al Despacho del señor Juez a fin de proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

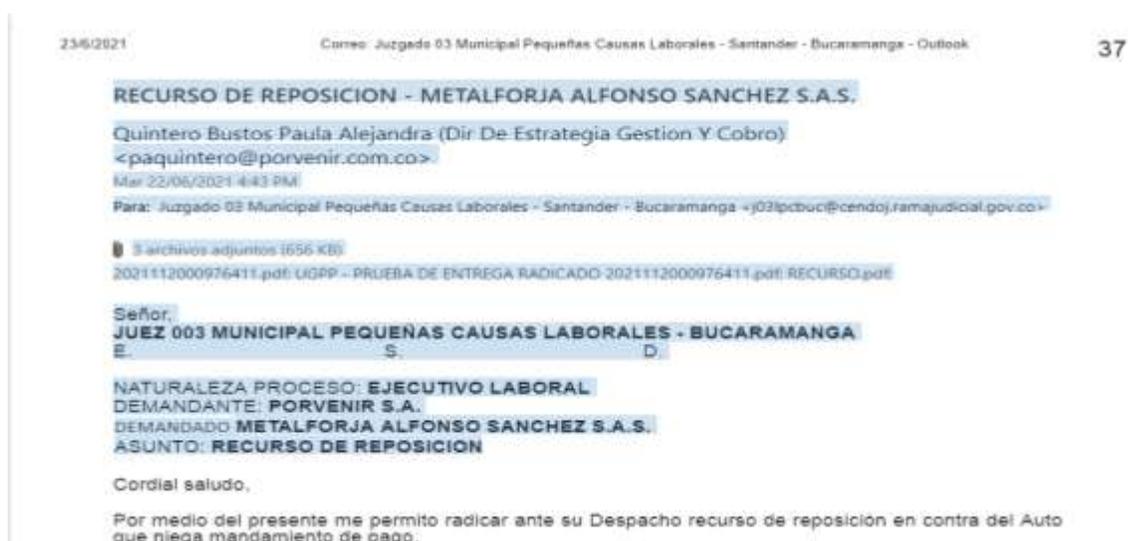


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO: 988-I**

El apoderado judicial de la parte demandante PORVENIR SA interpone recurso de reposición contra el auto de calenda 17 de junio de 2021, notificado por estados el 18 de junio del mismo año, que negó librar mandamiento de pago conforme se evidencia a continuación:



De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados de la providencia; igualmente, por instrucción del Consejo superior de la Judicatura del Acuerdo PCSJA2020-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020 Artículo 26 (...)- **“Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.** Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.” (...)

Ahora, mediante el Acuerdo No. 2306 desde el 11 de febrero del año 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció el horario laboral para los empleados y funcionarios en los despachos judiciales de Bucaramanga, (...) “se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.”. Horario que no ha sido modificado.

Al respecto el artículo 13 del Código General del Proceso dispone “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”. Diríamos entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez, el artículo 117 de la misma obra, dispone que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Ahora, de los escritos remitidos por correo electrónico. El artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora recepción de tales documentos con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece: **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**. (Negrilla para resaltar).

Como puede observarse, ninguna otra constancia requiere la remisión de los escritos a través del correo electrónico, más que el registro de su ingreso al buzón del correo electrónico del juzgado, el cual incluye fecha y hora de recibido.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2005 precisó:

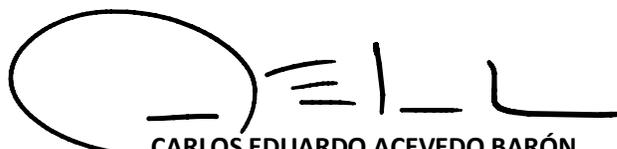
“Cabe interrogarse si este régimen legal del recurso de apelación contra sentencias puede modificarse en virtud de los yerros en que incurra la secretaría de un despacho judicial. Para la Corte este cuestionamiento tiene una respuesta negativa pues ello implicaría un desconocimiento del principio de legalidad del proceso penal ya que se estaría permitiendo que los términos judiciales no sean estrictamente los señalados en la ley sino que ellos pueden ser modificados, en casos concretos, por las secretarías de los distintos despachos. De este modo, en cada sede judicial se podrían manejar distintos términos de notificación, ejecutoria, sustentación y traslado de un recurso. Y con esto, qué duda cabe, el derecho perdería su capacidad de regulación de los conflictos y de cohesión de relaciones sociales y se generaría una completa incertidumbre en torno a las reglas de juego que gobiernan los distintos procedimientos.

Frente a ello, si una secretaría incurre en un equívoco al dejar una constancia de corrimiento o vencimiento de un término, bien sea de ejecutoria, de sustentación o de traslado, el deber de los sujetos procesales es atenerse al régimen legal vigente en materia de procedimiento y no aprovechar la eventual ‘extensión’ de términos a que pueda haber lugar con ocasión de los equívocos en que incurran las secretarías de los despachos judiciales. Podría pensarse que en un supuesto como este hay lugar a la aplicación del principio de confianza legítima ya que un yerro secretarial en un punto como ese generaría una expectativa que toca con derechos fundamentales como el de segunda instancia en tanto contenido del debido proceso. No obstante, ningún profesional del derecho puede asumir que las irregularidades en que incurra la secretaría de un despacho judicial tienen la virtualidad de extender los términos procesales pues éstos la fija la ley y no el servidor público alguno. Por ello, el deber de un sujeto procesal, jurídicamente formado, es atenerse a lo que la ley dispone en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados”.

Cómo puede observarse, al haberse recibido el correo contentivo del recurso a las 4:43 p.m., no existe discusión alguna respecto a que la comunicación fue remitida por fuera del horario laboral comprendido entre las 8:00 de la mañana y las 4:00 de la tarde.

En consecuencia, se NIEGA por extemporáneo el recurso.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA 03 DE AGOSTO DE 2021  
 LA SECRETARIA

  
**FRANCIS LOREZ CHACÓN**